



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Somondoco, Boyacá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Ángela Carolina Chaves Muñoz
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Alcaldía Municipal de Somondoco
Radicación:	15-761-40-89-001-2024-00007-00
Tema:	Improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

SENTENCIA TUTELA No. 04

I. VISTOS

Se decide, en primera instancia, la acción de tutela promovida por ÁNGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC – y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOMONDOCO; trámite al que fueron vinculados las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con el código OPEC No. 109447 en la entidad territorial mencionada, así como la persona que actualmente ocupa tal dignidad y el señor NICOLÁS DE JESÚS CASTAÑEDA MOLINA, en su calidad de elegible en posición meritoria.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La gestora, actuando en nombre propio, suscita la queja constitucional con el objeto que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al libre acceso a cargos públicos de carrera administrativa, al debido proceso y al mínimo vital. Así mismo, se resguarden los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

Tales prerrogativas las considera vulneradas por la falta de provisión de la vacante ofertada haciendo uso de la lista de elegibles, en estricto orden de mérito. Y, como quiera que quien ocupa el primer lugar renunció a tal dignidad, solicita se proceda por parte de la Alcaldía accionada a su nombramiento y posesión, en periodo de prueba, por encontrarse en segundo lugar. Igualmente, se ordene a la CNSC de trámite correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles.

2. Supuestos fácticos

Como sustento del reclamo, refiere en lo sustancial, que la CNSC adelantó el proceso de selección No. 1231 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer

por mérito el cargo de profesional universitario, código: 219, grado 1, identificado con código OPEC No. 109447 de la Alcaldía Municipal de Somondoco. Cuenta que fue admitida el 24 de diciembre de 2021, previa verificación de requisitos. Señala que, tras presentar pruebas propias del concurso, obtuvo el segundo lugar.

Relata que el 02 de marzo del año 2022, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo encartado sin que cobrara firmeza en tanto que la Alcaldía Municipal de Somondoco solicitó su exclusión como la de otros participantes. Definidos tales pedimentos, la lista alcanzó firmeza individual el día 09 de agosto de 2023 ocupando el primer lugar Nicolás de Jesús Castañeda Medina y en segunda posición ella.

Señala que el ganador participó en otro concurso de mérito, obteniendo su nombramiento en periodo de prueba en el ICBF. Por tal situación, solicitó prórroga a la Alcaldía de Somondoco para ocupar una vacante temporal por un término de seis meses, venciendo el plazo el siete de los cursantes. Indica que dicho señor Castañeda renunció al cargo ofertado con OPEC 109447.

Describe que el cinco de enero hogaño solicitó información a la Alcaldía de Somondoco sobre la OPEC 109447 dado que tenía entendido que Nicolas Castañeda Molina no se encontraba residiendo en el municipio, encontrándose ubicado en Chinchiná- Caldas. Obtuvo respuesta el diecinueve de dicho mes y año, en donde se le indicó que no se había presentado ninguna situación anormal que determine variables en la situación administrativa.

Indica que el día 12 de enero del año que corre, radicó solicitud ante la CNSC solicitando se le permita conocer los trámites a seguir y el seguimiento por parte de la entidad sobre el uso de la lista de elegibles, recibiendo contestación hasta el 07 del mes y año que cursa resaltando que, *“conforme a lo indicado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, una vez la lista de elegibles adquiera firmeza, por ende, plenos efectos jurídicos, la misma deberá ser usada para proveer las vacantes ofertadas a través del concurso respectivo. Las cuales no podrán ser provistas bajo ninguna otra modalidad”*.

Finalmente afirma, bajo la gravedad de juramento, que se ha comunicado en múltiples ocasiones con funcionarios de la CNSC solicitando información sobre el uso de las listas de elegibles, obteniendo como respuesta que: *“La lista se publica una sola vez, lo cual da lugar a que se pueda nombrar en estricto orden de mérito conforme a las vacantes ofertadas, si dentro de la vigencia se presentan novedades la entidad está obligada a reportar la información por medio del BNLE para que se pueda otorgar el uso de la lista, de acuerdo con Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015”*.

3. Actuación procesal

Admitida la queja constitucional, se le corrió traslado tanto a los accionados como a los vinculados para que ejercieran su derecho a la defensa. Además, se dispuso tener como prueba las documentales arrimadas por la impulsora de la salvaguarda, asimismo, las que los demás sujetos procesales hicieran valer oportunamente.

Para la notificación de los integrantes de la lista de elegibles del cargo encartado, se solicitó a la CNSC publicar las piezas procesales respectivas en su portal web, además, remitir tales documentales al correo electrónico por ellos reportado. Por su parte, se encomendó a la Alcaldía Municipal surtir el enteramiento de quien actualmente ocupa el cargo convocado y por secretaría se efectuó el enteramiento del señor Nicolas Castañeda Molina.

Teniendo en cuenta la réplica de la CNSC a la solicitud de amparo, se requirió a la Alcaldía del Municipio de Somondoco para informar si ya reportó correctamente la novedad presentada con el elegible que ocupó la posición número uno (1) frente al cargo encartado en el módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0, advirtiéndole que en caso negativo debería revelar las razones.

3.1. Respuesta de las accionadas y los vinculados

3.1.1. La Alcaldía Municipal de Somondoco tras dar por ciertos los hechos del escrito tutelar, se opone al amparo deprecado ante la inexistencia de transgresión de los derechos deprecados en lo que a ellos respecta. Alega que no se desconoce la posición de la gestora en la lista de elegibles para el cargo convocado, señalando que corresponde a la CNSC resolver la solicitud del uso de la lista de elegibles y con ello proceder al llamamiento de la persona que en lista se encuentra, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo No. 0165 de 2020 expedido por la autoridad del servicio civil encartada.

Plantea por vía exceptiva, la improcedencia del amparo constitucional, “ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se puede efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales”. Refiere que las actuaciones referidas por la promotora de la salvaguarda son propias de los concursos de méritos respondiendo a un orden lógico en el marco del debido proceso. Aduce que el reproche de la accionante de no haber sido nombrada dado el vencimiento del período concedido a quien ocupó el primer lugar, no es válido porque a la fecha la CNSC no ha autorizado a la entidad territorial para hacer uso de la lista de elegibles de conformidad con los artículos 8 y 9 del acuerdo ya comentado.

Relata que el día 09 de febrero del año que cursa, registró mediante radicado 2024RE026274 la novedad de renuncia a la vacante del señor Nicolás de Jesús Castañeda Molina, primero elegible para el cargo encartado en el aplicativo 4.0. Da a entender que se encuentra a la espera de la decisión adoptada por la CNSC y su notificación respecto a la autorización para el uso de la lista de elegibles vigente.

Solicita acoger sus argumentos, en especial la improcedencia de la acción de amparo ante la inexistencia de conducta de la que se pueda deprecar la vulneración de los derechos fundamentales alegados, solicitando se niegue la solicitud constitucional y se archiven diligencias.

Asimismo, en escrito adicional y ante el requerimiento de este despacho, informó que con ocasión de la acción tuitiva, la CNSC efectuó revisión de la información cargada el 09 de los cursantes en el aplicativo dispuesto para tal fin, solicitando corrección, ante lo que advierte la autoridad municipal que ya se efectuó el cargue correcto de la información encontrándose a la espera del análisis respectivo por parte de la autoridad del servicio civil.

3.1.2. La CNSC manifestó de entrada, al amparo de la jurisprudencia nacional y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la improcedencia de la acción de tutela. Ello por no satisfacerse el principio de subsidiariedad pues para debatir la pretensión aquí formulada se podía acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En tal escenario judicial, podía solicitar el decreto de medidas cautelares. Además, a partir de los supuestos fácticos de la solicitud de amparo, no se infiere la configuración de un perjuicio irremediable

Seguidamente destacó que la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada está vigente hasta el día 08 de agosto del año 2025. Informó que no obstante la Alcaldía de Somondoco reportó la movilidad de la lista para la posición 1; verificado el módulo BNLE del portal SIMO 4.0 se observó que se efectuó dicha novedad de manera incorrecta. Por tal motivo se devolvió la documentación para la corrección de lo registrado y así poder continuar con el análisis de autorización de uso de la lista de elegibles.

Indica que el estado actual de las vacantes de orden definitivo es competencia de la entidad nominadora, igualmente, alega que la entidad territorial encartada no ha reportado en el SIMO de acuerdo con lo dispuesto en la Circular 11 de 2021 “la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras”.

Expone que la accionante se encuentra en la posición dos (02) en la lista de elegibles “conformada mediante Resolución No. CNSC – 2022RES-203.300.24-013621 del 2 de marzo de 2022”. Señala que la misma no contó con el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria para proveer el empleo comentado, de acuerdo con el número de vacantes ofertadas, por lo que se encuentra sujeta tanto a la vigencia y al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar vacantes definitivas en la entidad.

Revela que para el caso examinado no es razonable hacer uso de la lista de elegibles, “por no encontrarse reporte correcto que haga viable la expedición de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad” de acuerdo con el Criterio Unificado del 16 de octubre de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

3.1.3. Por su parte, los vinculados guardaron silencio.

4. Pruebas relevantes.

En el expediente obran las siguientes documentales que resultan conducentes, pertinentes y útiles para la definición del amparo.

Ellas son: copia de documento de identidad de la accionante, Resoluciones No. 3655 del 02 de marzo de 2022 (lista de elegibles para proveer la vacante ofertada) y No. 02708 de fecha 28 de abril de 2023, ejemplar de solicitud presentada por la accionante fechada del 11 enero de 2024 y de su contestación generada por la alcaldía de Somondoco SG 001 fechada del 10 de enero de 2024, radicado 2024RE006071 de fecha 12 de enero de 2024 ante la CNSC y su respuesta 2024RS018406 de fecha 07 de febrero de 2024, Acuerdos 2019 1000008526 Reglamento del concurso y su modificadorio 2021000019806, Resoluciones 203.300.24-01362 y 12285 del 07 de septiembre de 2022, Auto 146 de 21 de febrero de 2023, Resoluciones 8505 de 21 de junio de 2023, 8747 de 28 de junio de 2023, 9166 de 12 de julio de 2023, 9167 de 12 de julio de 2023, captura de pantalla de radicación para la autorización de lista de elegibles 2024RE026274 de fecha 09 de febrero de 2024, ejemplar de la Circular externa 0008 de 2021 de la CNSC, capturas de pantalla aportadas el 23 de febrero de 2024 respecto al reporte correcto de la novedad administrativo.

Igualmente, Resolución 3298 de 01 de octubre de 2021, personería para intervenir en nombre de la CNSC, ejemplares de las Sentencias T – 456 – 2022, y STP8518-2023 Corte Suprema de Justicia.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 superior, según el cual dicha salvaguarda puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece, entre otra, la regla de competencia territorial, siendo que la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la salvaguarda extiende sus efectos en esta población como que corresponde al lugar donde se oferta el cargo, mismo de la sede de la entidad territorial accionada.

De otro lado, si bien en atención a la naturaleza de una de las accionadas – CNSC – se evidencia una equivocación en la aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021 por tratarse de una entidad del nivel nacional, ello no es motivo para apartarnos del conocimiento del amparo conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ privilegiando así el acceso a la administración de Justicia, aunado a que la otra encartada corresponde a una autoridad del orden municipal.

2. Marco Normativo

Como es sabido, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un instrumento subsidiario para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas tanto naturales como jurídicas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en los casos establecidos en la ley y, condicionado en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

3. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

3.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 superior permite, que cualquier persona pueda acudir a la acción de tutela para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe a su nombre. En igual sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que, en todo momento y lugar, el reclamo constitucional podrá ser ejercido, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales directamente o a través de representante.

Bajo ese marco, es innegable que en el caso que nos ocupa se encuentra verificada la legitimación en la causa por activa como que la presunta afectada de sus derechos fundamentales *directamente* formula el reclamo constitucional.

¹ Corte Constitucional. Auto 057 de 2015, 020 de 2021, entre otros.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva.

En el caso que se decide se impetra la queja constitucional contra la CNSC y la Alcaldía Municipal de Somondoco, por ser a quienes se les atribuye la presunta infracción de los derechos fundamentales alegados, en su orden, por la falta de autorización del uso de la lista de elegibles como por no hacer el nombramiento de la quejosa en el cargo ofertado; en esa medida ningún reparo se encuentra en punto a la legitimación por pasiva. Además que conforme lo dispuesto en el artículo 86 constitucional en concordancia con el canon 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede, entre otros eventos, cuando la vulneración o amenaza provenga por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la normativa vigente.

En el debate se dispuso oficiosamente la vinculación de los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo ofertado, al igual que quien actualmente ocupa tal dignidad y de quien ocupó la posición meritoria en dicha lista, al considerarse que pueden ver comprometidos sus derechos fundamentales con la decisión que llegue a adoptarse, en esa medida, gozan de legitimación.

3.3. Inmediatez.

Si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad², su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo en relación con el hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Y ello es así, en tanto su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna, proscribiendo así todo acto negligente.

En el caso particular, se verifica el cumplimiento de dicho presupuesto en la medida que la novedad presentada respecto a la movilidad de la lista para la posición meritoria tuvo lugar el 7 de los cursantes, sin que hasta el momento se haya efectuado el nombramiento de la peticionara por la Alcaldía de Somondoco en uso de la lista de elegibles ante la falta de autorización por parte de la CNSC.

3.4. Relevancia Constitucional

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la relevancia constitucional se refiere a que la disputa trascienda del ámbito de un conflicto del orden legal y tenga relación directa con el contenido normativo superior³.

² Corte Constitucional. Sentencia T -146 de 2019.

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 678 de 2017

En el asunto sometido al análisis es de relevancia constitucional porque involucra la posible violación de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, entre otros.

3.5. Subsidiariedad.

3.5.1 Conforme lo dispuesto en el artículo 86 superior, el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, el recurso de amparo es excepcional y su interposición solo es viable cuando no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por tanto, no exista un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales. Su inobservancia es causal de improcedencia de la salvaguarda según el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, lo que se traduce en que al juez constitucional le está vedado entrar a discernir el fondo de la discusión.

Precísese que la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial no excluye la procedencia de la acción de tutela conforme lo ha dicho la propia Corte Constitucional⁴ ya que se abre paso subsidiariamente cuando: (i) el mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia, caso en el cual la acción de amparo procede como mecanismo definitivo; (ii) se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente.

3.5.2. Atendiendo los anteriores derroteros jurisprudenciales y, en el marco de la situación fáctica denunciada de presunta vulneración de derechos fundamentales, prontamente se advierte que NO se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad. Por tal razón, la acción de tutela resulta *improcedente* como mecanismo para proteger los derechos invocados conforme pasa a verse.

No existe discusión frente a la participación de la accionante en un concurso público de méritos para la provisión del empleo con código OPEC No. 109447 de la planta de personal de la Alcaldía de Somondoco. Tampoco disputa frente a su ubicación en la lista de elegibles en segundo lugar, inmediatamente después de Nicolás de Jesús Castañeda Molina quien presentó posteriormente renuncia al cargo ofertado, generándose una movilidad de la lista en cuanto a tal posición meritatoria. Igualmente se acreditó que dicha novedad fue reportada en el respectivo aplicativo, encontrándose la Alcaldía Municipal de Somondoco a la espera de autorización por parte de la CNSC para el uso de la mencionada lista para proveer la vacante ofertada.

En tal marco, el juzgado estima que la acción contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, resulta *idónea y eficaz* para discutir la actuación de las entidades accionadas para la provisión de la vacante aquí comprometida. Y ello es así por cuanto al tiempo de presentación de la demanda con la que se ejercite el medio de control, valga decir, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la interesada podrá solicitar ante el funcionario judicial la práctica de medidas cautelares que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión en contra de los actos que considere lesivos a sus intereses según los artículos 229 a 241 del CPACA. Así, por ejemplo, a manera simplemente ilustrativa, podrá solicitar el uso de la mencionada lista para la provisión del empleo con lo cual se dejan a salvo sus prerrogativas.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2008.



De lo anterior se sigue la improcedencia de la acción de tutela por inobservancia de su carácter residual y subsidiario al contar la actora con mecanismos ordinarios para canalizar el reclamo.

3.5.3 En punto al perjuicio irremediable, no se advierte su configuración. Ello es así en la medida que la peticionaria no demostró su consumación por manera que no se encuentra una circunstancia que justifique la intervención de este juzgador en sede de tutela. Dicho en otras palabras, no se avizora una afectación urgente, grave, inminente e impostergable en relación con los derechos fundamentales de la accionante⁵.

En todo caso, señálese que en el proceso que se adelanta se está a la espera de la autorización por parte de la CNSC del uso de la lista de elegibles para proveer el empleo convocado ante la reciente novedad acaecida con el elegible en posición meritoria, quien como se conoce presentó renuncia a la vacante. Tal novedad fue reportada por el ente territorial accionado el pasado 9 de los cursantes en el módulo BNLE dispuesto para tal fin y corregida el 22 del mismo mes. Luego, están en principio dadas las condiciones para la habilitación del siguiente elegible en posición meritoria para que se realice el correspondiente trámite de nombramiento en período de prueba. Además, la lista no está próxima a vencerse pues mantiene vigencia hasta el 8 de agosto de 2025⁶.

Ahora, tampoco se observa que desde la ocurrencia de la causa que genera la movilidad de la lista -renuncia del 7 de los corrientes- se presente una dilación injustificada que amerite intervención. No media inactividad de las encartadas según se relató. Al contrario, se están surtiendo las etapas propias del proceso de selección lo cual conlleva unos tiempos, encontrándose las autoridades accionadas actuando con arreglo a la regulación del concurso.

3.5.4. Lo descrito, sin perjuicio de recordar a las accionadas que el curso de la actuación administrativa debe atender lo establecido por los principios que rigen la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 superior, la normativa que rige los concursos de méritos⁷ y en lo pertinente la Ley 1437 de 2011.

3.5.5. Al amparo de estas breves reflexiones, se constata la no concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, concretamente no se satisface el presupuesto de subsidiariedad, por lo que no hay lugar a examinar el fondo de la discusión.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Somondoco, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora ÁNGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, sentencia T-391 de 2020, entre otras.

⁶ según informa la CNCS

⁷ Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, acuerdo reglamentario del respectivo concurso, entre otras.



SEGUNDO: Notifíquese a los sujetos procesales lo aquí decidido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para el enteramiento de quienes conforman la lista de elegibles para proveer el cargo encartado identificado con el código OPEC No. 109447, se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar esta decisión en su portal web. Por su parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOMONDOCO noticiará esta providencia a la persona que actualmente ocupa el cargo convocado. En ambos casos, acreditarán inmediatamente el cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En todo caso, para el envío téngase en cuenta las instrucciones impartidas por dicha Corporación tanto para la remisión por vía electrónica como las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS RAMÍREZ PABÓN
JUEZ

Firmado Por:
Andres Ramirez Pabon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Somondoco - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8b401c7fa8b0d180bfd3c7d29bdc7a1c906afb5a83c1b020a188662229290f**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>